



## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal - Menor Cuantía
<b>Demandantes</b>	Oscar Alberto Castaño Ocampo y Otra
<b>Demandados</b>	Promotora Bosquealto S.A. y Otra
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2019 00688 00
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso

Vencido el término de traslado, procede el despacho a darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la codemandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en contra del auto que declaró no probada la excepción previa.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce le memorialista que en el auto recurrido, en despacho consideró procedentes las medidas cautelares, por tratarse de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, lo que exceptuaba el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Partiendo de lo anterior, solicita que se reconsidere la decisión, pues si bien la demandante indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, tal pretensión no es procedente, pues de los documentos allegados como pruebas se colige un vínculo contractual entre las partes. Que además la parte demandante solicitó unas medidas cautelares, respecto de las cuales el despacho se pronunció fijando una caución que no ha sido cumplida.

Como soporte documental allega el contrato de vinculación al Proyecto Bosque Alto N° 919301015736.

### RÉPLICA DEL RECURSO:

La parte demandante, no se pronunció en relación con el recurso, pese a que el despacho le remitió el link del expediente digital.

## CONSIDERACIONES:

Tal como lo afirma el apoderado inconforme, el despacho declaró NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales, concretamente el referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la procedencia de las medidas cautelares.

En los fundamentos al recurso el profesional del derecho invoca dos aspectos, la improcedencia de una pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual (Por existir un contrato entre las partes) y la segunda el hecho de la falta de materialización de la medida cautelar.

Respecto del primer argumento, vale la pena transcribir el literal b del art. 591 del C. G. P., el cual reza: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares: --- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean propiedad del demandado, cuando el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”*. Al tenor literal del precepto, es claro que para la solicitud de medidas no es relevante el tipo de responsabilidad, basta que la solicitud de cautela recaiga sobre **sobre bienes sujetos a registro, que sean propiedad del demandado**, supuesto que se cumple en este caso concreto, pues se solicita la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio y un inmueble propiedad de las sociedades demandadas.

Y, en cuanto al segundo argumento, tanto el art. 35 de la Ley 640 de 2001, como el PARÁGRAFO 1º del art. 590 ibídem. Establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*. Lo anterior para significar que basta con la solicitud. No obstante, y teniendo en cuenta el inconformismo del actor, se requerirá a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, este despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto que decidió la excepción previa, por lo tanto, no se repondrá dicha decisión.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión atacada por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que realice las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06f76a0277380d9a68aeb8a7c114229c997076b06de5418a96468c59d962da**

Documento generado en 16/02/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>